

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

1987: ¡Aquí no se Rinde Nadie!

EPOCA REVOLUCIONARIA
Imprenta Nacional

Apartado Postal No. 86 — Tel. 27917

VALOR C\$ 490.00
Tiraje 2.500.00 Hojas-plantas

AÑO XCI

Managua, Martes 22 de Diciembre de 1987.

No. 273

S U M A R I O

MINISTERIO DE FINANZAS	
Acuerdo Ministerial	3141
SECCION JUDICIAL	
Titulos Supletorios	3155
Sentencias de Divorcio	3155
Declaratorias de Herederos	3156

MINISTERIO DE FINANZAS

ACUERDO MINISTERIAL

Reg. No. 4850 — R/F 360143 — C\$ 403,940.00

ACUERDO MINISTERIAL No. 6

El Ministro de Finanzas en base a las facultades que le otorga el Artículo 14 del Decreto 1284 (Reglamento Adicional de la Ley de Impuesto sobre la Renta) publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 57, del 22 de Julio de 1983.

Acuerda:

Primero: Hacer un reordenamiento del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta (I.R.), a fin de permitir un entendimiento del mismo el que en adelante se leerá así:

Segundo: Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los cuatro días del mes de Mayo de mil novecientos ochenta y siete. — **William Huper Argüello** Ministro de Finanzas.

REGLAMENTO A LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

No. 26

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de las facultades que le confiere el

numeral 3) del Arto. 194 Cn.,

DECRETA

El siguiente Reglamento de la "Ley del Impuesto sobre la Renta" (Decreto Legislativo No. 662 del 25 de Noviembre de 1974, publicado en "La Gaceta" No. 270 del 26 de Noviembre de 1974).

TITULO I

Disposiciones Generales

Arto. 1.- Cuando en el presente Decreto se usen las iniciales "I.R." debe de entenderse que se hace referencia a la "Ley del Impuesto sobre la Renta", o al "Impuesto sobre la Renta".

Quando se use la palabra "Dirección" debe entenderse que se refiere a la Dirección General de Ingresos.

Arto. 2.- Conforme el Arto. 1 "I.R." toda renta cuya fuente se encuentre en Nicaragua está afecta al pago de este impuesto. Por lo tanto, las enunciaciones que hace el Arto. 2 I.R. deben conceptuarse solamente como ejemplo de rentas originadas en Nicaragua, y no los únicos casos posibles.

No se considerará actividad que origina renta en Nicaragua, la compra total de productos efectuada por residentes en el extranjero, cuando para desarrollar tales actividades éstos no cuenten con establecimientos o agencias permanentes en el país y la transacción no implique riesgos de comercialización para el comprador en Nicaragua.

Arto. 3.- Para determinar la renta bruta de los derechos en sitios comuneros, y en las Comunidades Indígenas se hará el cómputo conforme lo que produzca el negocio que el contribuyente tenga en dicho sitio o comunidad considerando como si ya tuviese una porción determinada, de acuerdo con la extensión de sus derechos.

Esta renta computada en esa forma, es decir conceptuada como si fuera producida por propiedad determinada y personal, se agregará a las otras rentas del contribuyente, todo lo cual

deberá presentarse en una sola declaración.

De este precepto se exceptúan los sitios y Comunidades Indígenas que fueren administrados y explotados como un solo todo, los cuales seguirán las reglas que para las personas jurídicas están prescritas en el Arto. 3 I.R.

Para los efectos de este artículo se entenderá por sitios comuneros los que no haya memoria de que han sido partidos.

ADICION AL REGLAMENTO

DECRETO: 1284

GACETA: 167 DEL 22 DE JULIO DE 1983

Arto. 4.- Para los efectos del Arto. 3º de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en adelante llamada I.R., tendrán carácter de nacionales las sociedades que aún siendo constituidas en el extranjero, realicen actividades en el país conforme lo dispuesto en los artículos 337 y 339 del Código de Comercio.

ADICION AL REGLAMENTO

DECRETO: 1284

GACETA: 167 DEL 22 DE JULIO DE 1983

Arto. 5.- Para los efectos del párrafo quinto del Arto. 3º I.R., los criterios para establecer el carácter de filial o subsidiaria de una sociedad serán los siguientes:

- 1.- Que la Empresa o sociedad dueña extranjera domiciliada en el extranjero sea dueña de por lo menos el 75% de las acciones o del interés social de la sociedad nacional o considerada como tal.
- 2.- Que la sociedad nacional o considerada como tal realice actividades iguales o análogas a las de la sociedad matriz, salvo que la matriz sólo opere como tenedora de acciones (holding).
- 3.- Que la sociedad nacional o considerada como tal, sea tecnológicamente dependiente de la empresa extranjera, salvo el caso de holding.
- 4.- Que la empresa extranjera haga balance consolidado, incorporando en el mismo el de la sociedad nacional o considerada como tal.

Los criterios indicados para establecer el carácter de filial o subsidiaria de una sociedad no necesariamente se exigirán en conjunto, ni excluyen la facultad de la Dirección General de Ingresos de tomar en consideración otros criterios para aceptar el registro de una sociedad como filial o subsidiaria.

ADICION

DECRETO: 1284

GACETA: 167 DEL 22 DE JULIO DE 1983

Arto. 6.- El registro de las sociedades como filial o subsidiaria de empresa extranjera, se hará proporcionando la información requeri-

da en los formularios que para tal efecto suplirá la Dirección General de Ingresos.

El requisito del registro será indispensable para gozar del régimen establecido en el párrafo quinto del Arto. 3º I.R.

Arto. 7.- Para los fines del Arto. 7 I.R. se conceptúan:

- a) Corporaciones de derecho público aquellas que están incluidas entre los organismos del Estado, como el Distrito Nacional, Municipalidades y Juntas de Asistencia Social y las Instituciones que, en alguna forma constituyen parte o prolongación de estos organismos estatales;
- b) Por Instituciones de Beneficencia se conceptuarán las que sin ánimo de lucro y sin tener por la Ley obligación de hacerlo, suministran servicios médicos, medicinas, alimentos, vestidos, albergue u otros cuidados o servicios de esa naturaleza a los desvalidos;
- c) Por Instituciones de Asistencia Social se entenderá aquellas que con idéntico concepto y en la misma forma de la del párrafo anterior, desarrollan sus actividades para prevenir los males de la enfermedad, de la edad, de la miseria, o para corregir al descarriado por medio de la enseñanza del buen camino y el trabajo y otras por el estilo.

Para gozar de la exención del impuesto de que habla el Arto. 7 de la Ley las corporaciones y entidades ahí citadas, deberán presentar solicitud formal por escrito, acompañada de los documentos o resoluciones legales que prueben su identidad y sus fines, y detalle completo de las diferentes actividades que realizan cualesquiera que ellas sean.

La Dirección General de Ingresos no podrá resolver favorablemente la solicitud respectiva, mientras no se compruebe a su satisfacción que la entidad solicitante cumple con los requisitos correspondientes.

La exención así conocida se considera otorgada por períodos anuales que coinciden con los ejercicios de las entidades beneficiadas y se entenderá renovada automáticamente mientras la Dirección no comunique por escrito su renovación.

Si una entidad a quien se le hubiere concedido el beneficio de exención, dejara de estar comprendida entre las señaladas en el Artículo 7º de la Ley, deberá ponerlo en conocimiento de la Dirección General, dentro de los diez (10) días siguientes, y quedará sujeta al cumplimiento de las obligaciones que legalmente le corresponden, como contribuyente.

Si no cumpliere con lo dispuesto en el párrafo anterior, y se comprobare que indebidamente

mente ha continuado gozando de la exención, la Dirección revocará la resolución en que la declaró procedente y la entidad deberá pagar el impuesto desde la fecha en que legalmente se causó, sin perjuicio de los recargos y sanciones correspondientes.

Cuando estas mismas Instituciones o Asociaciones tengan empresas o actividades de carácter comercial, industrial, agropecuario o de servicios diferentes al fin de su instituto, las rentas provenientes de estas empresas o actividades, no estarán exentas del pago de este impuesto.

Cuando una Institución o Asociación, del carácter de las establecidas en el Arto. 7 I.R. usare parte de sus rentas para destinarlas al fin de su Instituto y parte para lucro individual de los Asociados, la institución pagará I.R. solamente por la porción de renta aprovechada en el enriquecimiento personal de sus asociados.

La exención a que se refiere el literal h) del Arto. 7 I.R., tendrá aplicación únicamente a favor de personas naturales y que sean residentes en el extranjero que ocasionalmente realicen trabajos de esa naturaleza en el país.

Para estos efectos se entenderá trabajo ocasional, el que dura menos de seis meses.

ADICION

DECRETO: 1284

GACETA: 167 del 22 de Julio de 1983

Arto. 8.- Para gozar de la exención del impuesto consignada en el Arto. 7º I.R. (inciso f), las cooperativas agropecuarias tendrán obligación de presentar además certificación en la que se consigne la fecha de inscripción. Las cooperativas agropecuarias constituidas y registradas antes del 10 de Mayo de 1983, gozarán de la exención durante los dos años posteriores a dicha fecha.

Título II

Determinación y Cálculo de la Renta

Arto. 9.- La Renta Bruta, comprende todos los ingresos recibidos por el Contribuyente durante el año gravable, conforme el Arto. 8 I.R., es decir, no sólo los ingresos monetarios, sino también otros emolumentos o compensaciones, tales como uso gratuito de vehículos, casa, etc., prestados directa e individualmente al contribuyente o a su familia.

Se tomará por base para I.R. la época de la percepción y no el año gravable en que sólo se devengó y no recibió.

No obstante lo preceptuado en el párrafo anterior, en las negociaciones al crédito, de compra venta de mercaderías y productos, se considerará la renta como percibida desde la época en que se hizo la negociación.

Arto. 10.- Por persona que tenga el negocio

de comprar, vender, cambiar o disponer de otra manera de propiedades, muebles o inmuebles, se tendrá a aquella que habitualmente se dedica a dicho negocio, ya sea disponiendo de estos bienes tal como los recibió, o construyéndolos o fraccionándolos, o la que los adquirió con ánimo y fin de revenderlos.

Por tanto, no podrá conceptuarse en esa categoría a la persona natural o jurídica que solamente ejecuta operaciones aisladas de esa naturaleza.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la ganancia obtenida mediante el fraccionamiento o urbanización y venta de los lotes o parcelas, con construcciones o sin ellas, estará sujeta al pago del I.R., independientemente de la persona que las efectúe.

Cuando los negocios a que se refiere el párrafo anterior los realizan personas que no se han dedicado a ese giro de operaciones, se tendrá como valor catastral del mismo, determinado inmediatamente antes de la lotificación o urbanización, considerándose, en este caso, ganancia de capital el incremento de valor que haya tenido el terreno desde su adquisición, hasta la fecha de iniciarse la urbanización o lotificación.

Se presumirá que el contribuyente adquirió un terreno con el fin de revenderlo o de lotificarlo y venderlo, cuando esa operación se llevare a efecto dentro de los dos años siguientes a su adquisición.

Arto. 11.- Cuando la persona dueña de una propiedad haya transferido a cualquier título el usufructo, uso o habitación de esa propiedad, por el lapso de la vida de ella o del adquirente, la renta trasferida formará parte de la renta bruta del que la adquirió. Igual regla seguirá la Dirección cuando el usufructo, uso o habitación pertenezca a una persona y la nuda propiedad a otra persona distinta del enajenante, con la excepción establecida en el párrafo segundo del Arto. 10 I.R.

En otras transmisiones de rentas, la Dirección apreciará cada caso particular a fin de determinar si la renta se le carga al que tenga el uso o goce de la propiedad o al dueño de ella, con el objeto de evitar que se burlen los intereses del Fisco con traspasos de renta que no tenga explicación racional y justa.

Arto. 12.- El monto de los arrendamientos que se compensen con productos, frutos o mejoras en un predio, se determinará conforme el valor que tengan los Artículos en el mercado el día de la entrega o el que representen las mejoras el día en que éstas fueren terminadas.

Si al hacer el cómputo anterior resulta que el valor del arriendo es notoriamente bajo, el complemento que falta para su verdadero pre-

cio se conceptuará donación de renta que se computará conforme lo establecido en el Arto. 11 de este Decreto.

Arto. 13.- Por regla general, las disposiciones del Arto. 12 I.R., se aplicará solamente a personas o empresas que presten servicios o realicen negocios en diversos países, y por tal hecho se dificulta determinar concretamente los costos y gastos incurridos por sus actividades en Nicaragua.

Los porcentajes de los ingresos brutos para determinar la renta neta de las personas a que se refiere dicho artículo, serán los siguientes para las distintas clases de rentas:

1. Para la renta producida por propiedad inmueble con construcciones, se establece como renta neta el 70% de los ingresos brutos percibidos por concepto de arrendamientos y similares y para la propiedad inmuebles sin construcciones, el 80% de dichos ingresos.

Son ejemplos de rentas producidas por bienes inmuebles, los siguientes:

- a) El producido en dinero o en especie derivado del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles, así como cualquier negocio jurídico que implique el uso o goce de los mismos por un tercero;
- b) Cualquier clase de beneficio que se perciba por la titularidad o constitución de derechos reales sobre inmuebles;
- c) Todo pago sin reintegro que haga el arrendatario por obligaciones de cualquier naturaleza, que de acuerdo con la Ley, sean a cargo del propietario o arrendador;
- d) El importe que tomen a su cargo los arrendatarios por el uso de muebles, accesorios o servicios de la propiedad, que suministre el arrendador;
- e) El valor de las mejoras hechas por el arrendatario, que queden sin compensación en beneficio de la propiedad.

Cuando dichas mejoras se hayan realizado en cumplimiento de una obligación pactada en el contrato de arrendamiento, el contribuyente podrá prorratear su valor durante el plazo fijado con el contrato referido.

2. En el caso de sueldos, salarios y cualquier otra compensación por servicios, la renta neta se calculará así:

Si fuere persona natural la que percibe la compensación y hubiera permanecido menos de un año en el país, se aplicará el impuesto al monto total (100%) de lo percibido en Nicaragua, cualquiera que éste sea y la deducción a que se refiere el Arto. 20 I.R., se aplicará proporcionalmente al tiempo que haya permanecido en el país.

Si fuere persona jurídica, la renta neta será el 20% del total percibido.

3. En el caso de regalías, derechos de autor, patentes, diseños, procedimientos, fórmulas secretas, marcas de fábrica y otros bienes análogos, la renta neta se fija en el 95% de los percibidos en el país.

En la renta producida por alquiler de películas de cine, televisión y programas de radio y televisión, se establece la renta neta en el 30% del ingreso bruto.

4. En el caso de intereses, excepto las instituciones financieras, serán, gravables los siguientes porcentajes de lo percibido en el país:

- a) Si el acreedor fuere persona jurídica, no financiera, el 75%;
- b) Si el acreedor fuere persona natural, el 75%

Las instituciones financieras domiciliadas fuera de Nicaragua pagarán sobre los intereses recibidos de deudores que residen en Nicaragua, como impuesto, el 10%.

5. Para transporte y comunicación internacionales, se considera renta neta los siguientes porcentajes de lo percibido en Nicaragua:

- a) Para el transporte marítimo, el 10%;
- b) Para el transporte terrestre, el 10%;
- c) Para el transporte aéreo, el 5%;
- d) Para las comunicaciones internacionales, el 5%;

6. La renta neta producida por primas de seguros y de fianzas de cualquier clase se calculará así:

- a) Para los Seguros de Vida el 3%
- b) Para los Seguros de Incendio el 8%
- c) Para los Seguros Marítimos el 10%
- d) Para otros riesgos el 2%

7. En los casos en que agrupaciones artísticas o musicales, artistas, cantantes, concertistas, profesionales del deporte y demás profesionales de espectáculos públicos, vengan al país mediante contrato con una persona natural o jurídica establecida en la República, se considerará renta gravable el 80% del valor total del contrato, si fuese una sola persona o conjunto en el que destaque uno de los integrantes por ser la atracción principal, y el 50% si se tratase de otra clase de conjuntos; en ambos casos pagarán el Impuesto por conducto de la persona que los contrate, quien tendrá la obligación de retener el impuesto, aplicando la tasa correspondiente, sin necesidad de aviso previo de la Dirección General de Ingresos y será responsable directo de la obligación de retener y pagar el impuesto en el término

y bajo las sanciones establecidas en la Legislación Tributaria Común.

Quedan exentos de esta disposición los actos culturales representados individual o colectivamente, toda vez que sean patrocinados por instituciones del Estado y gobiernos amigos.

Arto. 14.-

a) No se tomarán como ingresos constitutivos de Renta las donaciones, herencias y legados, siempre que lo percibido en virtud de ellos no constituya renta propiamente dicha; de lo contrario, es decir, si lo donado heredado o legado, fuera toda la renta de un bien o parte de ello, se seguirán con respecto a ésta, y en lo aplicable, las reglas establecidas en el Artículo 11 de este Reglamento.

Para los efectos del párrafo que precede, se entenderá también por donación de renta, cualquier acto del contribuyente por el cual una propiedad o negocio productos de renta, sea dado en uso o goce gratuitamente a un tercero, por cualquier período de tiempo;

b) Para que tenga aplicación lo dispuesto en el Inciso f) de' Arto. 13 I.R., será necesario que los Títulos Valores a que se refiere sean ofrecidas al Público y que de acuerdo con su forma de emisión, oferta y colocación, se deduzca que no se trata de una operación de mutuo, previa calificación del Ministerio de Hacienda y C.P.;

c) Para los efectos del Inciso g) del Arto. 13 I.R. entiéndese por casa de habitación del contribuyente la casa o parte de casa que éste solo o en común con su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.

También se entenderá por casa de habitación aquella en la cual el contribuyente es dueño de los derechos reales de usufructo, uso o habitación y es habitada por él en la forma dicha;

d) Para que tenga aplicación lo dispuesto en el Inciso h) del Arto. 13 I.R., será necesario que el deudor demuestre que el acreedor es de los comprendidos en dicho inciso;

e) Para que tenga aplicación lo dispuesto en el Inciso j) del Arto. 13 I.R., será necesario que los interesados presenten constancia del Banco Central de Nicaragua, en que se especifique que la contratación ha sido obligatoria conforme las normas de la política monetaria y crediticia del país dictadas por el Consejo Directivo de dicho Banco;

f) Para que tenga aplicación lo dispuesto en el Inciso k) del Arto. 13 I.R., será necesario que las inversiones aumenten la capacidad productiva de las propias instalacio-

nes del contribuyente, y por lo tanto, no comprende la actividad de comercialización de intermediarios.

Arto. 15.- En relación a la disposición contenida en el Arto. 14 I.R. reformado por el Decreto Ley No. 571 del 24 de Septiembre de 1976, para gozar de la exención será necesario que el interesado presente solicitud al Ministerio de Hacienda, haciendo relación del acreedor, monto del crédito, intereses y objeto de la inversión. Es necesario que ésta sea una actividad agropecuaria o para fines industriales, que procesen productos agropecuarios.

El Ministerio de Hacienda, previa inspección dictará Acuerdo declaratorio de la exención, facultando a la Dirección General de Ingresos, para que vigile la correcta inversión del crédito y en caso se comprobare que éste ha sido usado en otros fines con las pruebas del caso la Dirección General de Ingresos, solicitará al Ministerio de Hacienda, la cancelación del Acuerdo que concedió las exenciones. La negociación de las divisas deberá hacerse por medio del Sistema Financiero Nacional.

Para los efectos de la parte final del Arto. 14 I.R., reformado por el Decreto Legislativo No. 571 del 24 de Septiembre de 1976, será necesario que la Sucursal del Banco Extranjero, operando en el país, presente solicitud al Ministerio de Hacienda, indicando el monto de los fondos que le proveerán, monto de cargos o pagos por provisión de fondos, y en su caso autorización del Banco Central.

Arto. 16.- Para mejor entendimiento del Arto. 15 I.R., se declara que las deducciones en él contempladas tienen por fin principal referirse a gastos o derogaciones propias de cada negocio que exactamente no forman parte del costo. Entiéndese por costo tanto las erogaciones necesarias para poner los artículos a disposición de venta, como aquellos costos indispensables para la producción de bienes.

a) Se consideran gastos ordinarios causados y pagados, los siguientes:

1) En cualquier negocio o actividad sujetos al impuesto, tales como jornales, salarios y otras compensaciones personales, arrendamientos, primas de seguros sobre bienes y sobre productos presentes o futuros, gastos en propaganda o en servicios de comunicación y otras expensas ordinarias para hacer producir el negocio; y

2) Las erogaciones necesarias causadas y pagadas para que la fuente productora de Ingresos se mantengan en vida o perdure en condiciones de trabajo, servicio o producción tales como reparación de edificios y los gastos necesarios para el mantenimiento de mejoras

de toda índole hechas en los bienes productores de la renta, sin que tales erogaciones y gastos puedan conceptuarse como mejoras o adiciones nuevas que aumenten el valor de la fuente del bien en que se hicieron, exceptuando lo estatuido en el Inciso a) del Arto. 16 I.R.

Para que puedan deducirse los gastos causados pero no pagados en el año gravable, será menester que además de ser ellos de la categoría que preceptúa el párrafo anterior, hayan sido contabilizados en una cuenta especial, de manera que cuando se pagaren se imputen a dicha cuenta.

Cuando los gastos a que se refiere el párrafo que antecede, no fueren pagados en los dos periodos siguientes, deberán ser declarados como ingresos del tercer año. En el caso que posteriormente fueren pagados, la deducción se aplicará al ejercicio en que se efectúe el pago.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo que antecede a intereses incurridos pero no pagados;

b) Para que sean deducibles los intereses causados y pagados en virtud de préstamos pertenecientes a los socios de las Sociedades, o a los miembros de las comunidades, o a los parientes de unos y otros, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, en las Sociedades o Comunidades que tributan como personas diferentes de los socios o comuneros, será necesario que dichas entidades lleven registros contables adecuados conforme a la Ley I.R. y que el tipo de interés no sea superior al interés bancario corriente.

En todo caso, la Dirección analizará y resolverá cada caso particular, después de tomar muy en cuenta todas las circunstancias inclusive de que no se trata de crear deudas ficticias con el fin de reducir el porcentaje de impuestos de la Sociedad o Comunidad;

c) Solamente se aplicará lo dispuesto en la parte final del párrafo primero del literal b) del Arto. 15 I.R., en los casos de intereses pagados por deudas que hayan sido contraídas o renovadas para la adquisición de créditos activos, bonos, cédulas, obligaciones o bienes de cualquier clase cuya renta esté exenta del impuesto;

d) Para los efectos del párrafo final del Inciso b) del Arto. 15 I.R., es entendido que la obligación de retener, sólo es exigible cuando la persona no domiciliada en el país, percibe renta de origen Nicaragüense; pero no es aplicable cuando esa persona no tiene obligación de tributar I.R. en Nicaragua, bien sea por que el servicio lo haya prestado en el exterior o por cualquier otra circunstancia que, de conformidad con la

Ley, haga que la compensación no deba considerarse renta originada en Nicaragua, o por estar contemplada en el Arto. 13 I.R.;

e) Las pérdidas a que se refiere el inciso f) del Arto. 15 I.R., serán deducibles en los casos en que el contribuyente no haya creado en su contabilidad las reservas autorizadas por la Dirección, que percibe el Inciso g) del Arto. 19 I.R., para los casos en que esta partida estuviese acreditada en la contabilidad, y aprobado su monto, dichas pérdidas se imputarán a esas reservas acumuladas, siempre que, por otra parte, se compruebe a la Dirección que la pérdida es realmente existente, a fin de que esta oficina pueda tomar en cuenta esa aplicación en el señalamiento de futuras reservas a acumularse para deudas de dudosos o de difícil cobro.

Cuando una deuda deducida como incobrable, haya sido recuperada en cualquier tiempo, el contribuyente deberá declararla como ingreso gravable del período en que se recupere.

A las Instituciones Bancarias se les reconocerá como Reserva para Cuentas Incobrables, un porcentaje anual del 0.25% sobre el saldo de su cartera al final del año gravable o período especial en su caso, sin incluir dentro de este saldo los adeudos de Compañías subsidiarias, independientes de las sumas que destinen a depuración de carteras o a constitución de reservas para este propósito. Así mismo, no se les considerará como ingresos constitutivos de renta, la recuperación de créditos o depósitos y las ganancias que obtengan por la realización de sus garantías;

f) Las pérdidas sufridas por destrucción, rotura sustracción o aprobación indebida de los elementos incorporados a la producción, serán deducibles en lo que no estuviesen cubiertas por seguros, ni por las cuotas de amortización necesarias para renovarlas o sustituirlas, en su caso, a que se refiere el inciso h) del Arto. 15 I.R.

Para tener derecho a la deducción referida en el párrafo anterior será necesario:

- I) Que ocurran dentro del período gravable;
- II) Que sean debidamente comprobadas por el contribuyente, cuando excedan de las pérdidas normales dentro del giro del negocio.

Para los efectos del presente literal se tendrán como elementos incorporados a la producción de la renta, todos los activos afectos al proceso de producción que genera dicha renta;

g) Las cuotas anuales a deducir de la renta bruta como reserva por depreciación serán las siguientes, basadas en el costo o precio de adquisición.

h) Para edificios:

- a) Industriales, 10%;
 - b) Comerciales, 5%;
 - c) Residencial del propietario cuando esté ubicado en finca destinada a explotación agropecuaria, 10%;
 - d) Instalaciones fijas en explotaciones agropecuarias, 20%.
- 2) Equipo de Transporte:
- a) Colectivo, o de carga, 20%;
 - b) Otros, 12.5%
- 3) Maquinaria y Equipo:
- a) Industriales en general:
 - a-1) Fija en un bien inmóvil, 10%
 - a-2) No adherido permanentemente a la planta, 15%;
 - a-3) Otros, 20%
 - b) Equipo empresas agro-industriales, 20%;
 - c) Agrícolas, 20%
 - 4) Otros Bienes Muebles:
 - a) Mobiliarios y equipo de Oficina, 20%;
 - b) Equipos de comunicación, 20%;
 - c) Ascensores, elevadores y unidades centrales de aire acondicionado, 10%;
 - d) Los demás, no comprendidos en los literales anteriores, 20%.

Además de las cuotas de depreciación establecidas en los párrafos anteriores, el contribuyente tendrá derecho, en su caso, a aplicar como deducción una cuota de amortización por agotamiento de los recursos no renovables, sobre la base del costo de adquisición del recurso no renovable o del derecho de su exportación, siempre que el uso de este recurso, sea elemento de costo en la actividad de producción de la empresa. Las cuotas anuales serán determinadas por la Dirección General de Ingresos, en cada caso particular.

Cuando se trate de bienes en que una persona tenga el usufructo y otra la nuda propiedad, la deducción por depreciación se le aceptará a la persona que de conformidad con el I.R., y este Decreto, sea sujeto del Impuesto.

La deducción por depreciación se limitará a los bienes empleados en la producción del ingreso computable. Cuando un bien se dedique a la producción del ingreso sujeto a este impuesto y al mismo tiempo a otros usos, la deducción por depreciación, se permitirá en la debida proporción al tiempo de las distintas utilizaciones.

En ningún caso se permitirá la deducción por depreciación de bienes que no estén en uso.

Si el contribuyente hubiere dejado de deducir en cualquier período la cuota correspondiente a la depreciación de un bien, o la hubiere deducido en cuantía inferior, no tendrá derecho a deducir en los años posteriores, las cuotas de depreciación totales o parciales, no aplicadas. Para los efectos de esta deducción, no se admitirán revaluaciones de los bienes depreciados.

Cuando la maquinaria o muebles usados en la producción, antes de llegar a su total depreciación, dejasen de prestar utilidad para la empresa, por haberlos sustituidos nuevos procedimientos o innovaciones tecnológicas, cuya adopción sea necesaria para mantener los niveles de competencia con empresas extranjeras, o para introducir mejoras en la calidad del producto impuesto por necesidad del mercado, la Dirección aceptará deducir una cantidad igual al saldo por depreciar para completar el valor del bien. Para los edificios de alquiler, se aceptará la deducción anual del 1% sobre su valor Catastral, en concepto de depreciación.

Las erogaciones que hagan los contribuyentes en adquisiciones de equipo menor de oficina, siempre que su valor individual no exceda de ₡ 500.00, se considerarán como gasto del período, y su deducción será total en el ejercicio en que se causaren.

REFORMA Y ADICION

DECRETO: 1284

GACETA: 167 DEL 22 DE JULIO DE 1983

Arto. 17.- Para los efectos del Arto 16 I.R., se determinan las siguientes condiciones.

- a) Independientemente del costo total de la obra o valor total de la inversión, que podrá ser financiada con recursos provenientes de utilidades acumuladas de años anteriores, de préstamos o de otras fuentes, el incentivo fiscal de la deducción se otorga únicamente a la inversión en la obra, vía reinversión, de las utilidades gravables de un año en el porcentaje autorizado en la Ley.
- b) El plan de inversiones, el calendario de ejecución de las obras, el monto de las utilidades a invertir y cualquier imputación por períodos gravables que fueren presentados y aprobados, en su caso, estarán sujetos en definitiva para los efectos del incentivo fiscal de la deducción en el porcentaje autorizado en la Ley, al resultado de la liquidación de las utilidades gravables de cada año.
- c) En los casos en que fuere necesario dictamen técnico o pericial, o simple inspección ocular, la Dirección General de Ingresos lo hará por medio de la Oficina de Catastro o de técnicos designados por ella. Los

- costos y honorarios respectivos serán por cuenta del interesado y deberán ser enterados en la forma y tiempo que dicha Dirección dispusiere.
- d) Si el dictamen o el informe fuere favorable en relación a la reinversión, la Dirección General de Ingresos dictará resolución aprobando la reinversión deducible, señalando tentativamente el monto a deducirse y las cuotas anuales que se aplicarán en cada período gravable. De la resolución de la Dirección General de Ingresos se podrá apelar ante el Ministro de Finanzas.
- e) Una vez realizadas las obras, éstas deberán ser comprobadas por la Dirección General de Ingresos.
- f) En todo caso el contribuyente deberá llevar registros contables adecuados, y una vez realizadas las obras, deberán ser capitalizadas en el período en que se efectuaron. La capitalización podrá efectuarse modificando el capital social mediante los procedimientos legales o asignado el monto al incremento de la reserva legal, o de las cuentas de capital contable de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.
- g) Cuando al decretarse una reinversión deducible, la mejora nueva que se instale, además de atender al aumento de producción sustituye las funciones llenadas por otra maquinaria o por otro bien ya instalado, se deducirá, del monto de la reinversión deducible, el valor de las reservas acumuladas para reponer la maquinaria o el bien sustituido; igual deducción se hará cuando en situación semejante a la que se acaba de describir, se hubiesen percibido seguros por cualquier destrucción de la maquinaria o por el bien que se sustituye.
- h) En todo caso será condición para otorgar o reconocer la deducción que la reinversión de las utilidades se efectúe en inversiones que respondan a los planes de desarrollo económico del Gobierno Revolucionario.

REFORMA Y ADICION

DECRETO: 1284

GACETA: 167 DEL 22 DE JULIO DE 1983

Arto. 18.- Para la aplicación del Arto. 16 I.R., se establecen los siguientes requisitos:

- I) En los casos de los incisos a) y b), el contribuyente deberá presentar la solicitud, al menos tres meses antes del vencimiento del período para presentar su declaración, indicando en la misma, y acompañando en su caso, lo siguiente:

- a) La propiedad, plantel y lugar en que se harán las obras;
- b) Plan de inversiones y calendario de ejecución de las obras;
- c) Monto estimado de las utilidades a invertir y su imputación por períodos gravables; y
- d) Solvencia Fiscal.
- II) En el caso del inciso c), se aceptará la deducción con la sola presentación por el contribuyente de los documentos que demuestren la ubicación de las obras realizadas y su valor; y además constancia del Ministerio del Trabajo respecto a la finalidad de las mismas.
- III) Para que tenga efecto la deducción a que se refiere el inciso d), será necesario que de previo la Dirección General de Ingresos autorice a la sociedad emisora la emisión pública de sus acciones. La autorización se dará si la sociedad, además de lo indicado en la Ley I.R., cumple los requisitos siguientes:
- a) Registro ante la Dirección General de Ingresos;
- b) Presentar el plan de inversiones de los recursos provenientes de la emisión;
- c) Señalar el período durante el cual las acciones estarán a disposición exclusiva del público excluyéndose cualquier derecho preferente de los accionistas; y
- d) Que los fondos obtenidos por la emisión de las acciones no sean destinados a sustituir el capital preexistente, sino para aumentarlo en el caso de sociedades ya establecidas.
- Tanto la sociedad emisora como el adquirente de las acciones, deberá incluir en su declaración, informe sobre el número de acciones y su valor, y el nombre del adquirente o de la emisora, respectivamente.
- IV) En el caso del inciso e), bastará la constancia extendida por la empresa correspondiente.
- V) En el caso del inciso f), deberá acompañarse constancia de la empresa ajena beneficiada con la inversión. La Dirección General de Ingresos verificará si la inversión ha sido realizada efectivamente, y si lo ha sido en los sectores de actividad y en las condiciones que indica el inciso.
- VI) En el caso del inciso g), será necesario acompañar el recibo extendido por la entidad donataria.
- VII) Para la aplicación del inciso h), se es-

tará a lo que disponga el Ministerio de Finanzas, de acuerdo con el correspondiente plan de Desarrollo Económico y Social.

Arto. 19.- Para determinar la Renta Imponible de las compañías o firmas de seguros, se procederá como sigue:

Se determinará en primer lugar el total de los ingresos de toda procedencia, tales como primas recaudadas, cánones de arrendamiento o intereses producidos por los bienes y valores en que se haya invertido el capital y las reservas; sumas pagadas por los reaseguradores, sean provenientes de cuotas de indemnización por siniestros o de comisiones por reaseguros cedidos, o de cualquiera otra utilidad considerada conforme la Ley como ingresos constitutivos de renta que provenga de inversiones o de movimientos ordinarios, incidentales o extraordinarios que tengan relación con el negocio. A este total se sumará el importe que al fin del año anterior, hubiesen tenido las reservas matemáticas y técnicas y al resultado de esta suma se harán las siguientes deducciones:

- 1) El importe de los siniestros pagados;
- 2) El importe pagado en concepto de pólizas totales vencidas;
- 3) Lo pagado en concepto de rentas vitalicias;
- 4) Lo pagado por beneficios especiales de pólizas vencidas;
- 5) Lo pagado por rescates;
- 6) El importe de las devoluciones de primas, de acuerdo con los contratos, sin incluir los dividendos asignados a los asegurados;
- 7) El importe de primas de reaseguro cedido en Nicaragua;
- 8) El importe que al final del ejercicio tengan los incrementos de las reservas técnicas y matemáticas y otras a que se refiere el Arto. 17 I.R.;
- 9) El importe de las comisiones pagadas por reaseguros aceptados en Nicaragua; y
- 10) El importe de los gastos por ajuste de siniestros.

A la renta bruta obtenida de la manera que se acaba de expresar, se harán las deducciones pertinentes y aplicables prescritas en el I.R., conforme las reglas del presente Decreto, tales como comisiones a agentes asegurados, médicos, gastos generales de administración y otros propios y corrientes a la índole y naturaleza de este negocio.

Arto. 20.- Para los efectos de aplicación del Arto. 18 I.R., las pérdidas de explotación sufridas en un ejercicio se considerarán separadamente de las pérdidas sufridas en otros

ejercicios anteriores o posteriores, pues las mismas son independientes entre sí para los efectos de su traspaso fiscal, y el traspaso debe efectuarse y registrarse igualmente en forma independiente y no acumulativa.

El traspaso de las pérdidas de explotación se hará imputando las pérdidas registradas en el estado de resultados del ejercicio en que se sufrieron al año subsiguiente, y el saldo, si lo hubiere, podrá imputarse únicamente al segundo año; a menos que el Ministerio de Finanzas autorizare imputar cualquier saldo pendiente al tercer año como máximo en los casos contemplados en el párrafo segundo de dicho Arto. 18 I.R.

ADICION

DECRETO: 1284

GACETA: 167 DEL 22 DE JULIO DE 1983

Arto. 21.- Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del Arto. 18 I.R., en el caso de pérdidas de explotación en las actividades agropecuarias o industriales, que ocurran a consecuencia de hechos o fenómenos naturales que afecten directamente la producción en zonas o lugares determinados, el Ministerio de Finanzas, previo a otorgar la autorización del traspaso fiscal de esas pérdidas a tres años como máximo, recabará de los Ministerios del ramo respectivo la identificación de las zonas, de la incidencia del fenómeno en el daño y el tipo de producción o actividad industrial afectados.

Arto. 22.- Al final de cada año gravable los contribuyentes para los cuales constituye una fuente de ingresos la producción, extracción transformación, compra o enajenación de materias primas, productos y frutos naturales o cualesquiera otras mercancías de las cuales normalmente mantengan existencia al fin del año, están obligados a practicar inventarios de conformidad con el Arto. 21 I.R., de este inventario se conservarán las listas originales firmadas y fechadas en cada hoja por las personas que hicieron el recuento físico.

En los casos en que el contribuyente, por razones de control interno o en razón de su volumen de operaciones, adopte otros sistemas de inventarios, diferentes del recuento físico total anual, tendrá la obligación de poner a la orden de la Dirección General de Ingresos, tanto los registros equivalentes, como las listas de las tomas periódicas de los inventarios físicos, que sustentan la veracidad de los registros equivalentes.

Arto. 23.- Tanto para lo dispuesto en el Artículo anterior, como para que sirva de guía en lo aplicable en las respectivas liquidaciones del I.R., se tendrán como costos de los inventarios para determinar la renta bruta, los siguientes:

- 1) En general se tendrá como costos de los

bienes, el que conste en las facturas emanadas directamente del vendedor, siempre que los precios no sean mayores que los normales en el mercado. No necesariamente constituirán pruebas de costo las notas de débito de empresas filiales, debiéndose en esos casos probar los costos reales por otros medios fehacientes a satisfacción de la Dirección.

- 2) En las mercaderías o productos importados de cualquier naturaleza, se sumará al precio neto de adquisición, conforme factura, los premios pagados por cambios de monedas extranjeras, gastos de embarque, fletes, transporte, acarreo, seguros, gastos de agentes y comisionistas los derechos, impuestos o recargos de introducción, generales o locales, que el contribuyente hubiese pagado y por último cualquier gasto que conforme su naturaleza y la índole de los anteriores debe conceptuarse también como parte de dicho costo.
- 3) Si se tratare de productos manufacturados como materia prima extranjera, al costo de la materia prima obtenida como se dijo en el párrafo anterior, se sumarán los gastos de mano de obra, fuerza motriz, combustible y demás gastos similares que requiere el funcionamiento de la maquinaria, así como de todo otro gasto que conforme la naturaleza de las cosas, lo establecido en el I.R., y este Decreto o la índole de los gastos anteriores, deba conceptuarse como parte del costo de los productos manufacturados.
- 4) Si se tratare de productos manufacturados con materia prima nacional, al costo de la materia prima se sumarán los gastos que preceptúa el inciso anterior. Y si la industria de contribuyente fuere extractiva, a lo estatuido en el párrafo precedente que sea aplicable tomar en cuenta, se sumarán los gastos de exploración y perforación, siempre que sean hechos durante el período gravable y en explotaciones en producción, los gastos efectuados en exploraciones y perforaciones en planteles que no están en producción no serán aplicables, en la forma expresada en el párrafo anterior, sino a medida que se vaya haciendo la explotación de estos planteles en los años gravables subsiguientes. Igualmente se sumarán los fletes y acarreos de los productos hasta el lugar de beneficio o refinación.

- 5) Si se tratare de frutos o productos agrícolas, al costo de las semillas, etc., (para plantaciones anuales), se sumará el importe de salarios, manutención y alquileres de animales o máquinas destinadas a la explotación, combustible, lubricantes,

reparaciones de maquinarias ocupadas en los mismos fines, fertilizantes e insecticidas destinadas exclusivamente a la plantación anual, gastos de beneficio, empaques si van incluidos en el precio de venta, importe de fletes, transporte, acarreo, seguros de transporte, pagos de agencias y comisiones, derechos de exportación si los productos fueren exportados para su venta, y en general, cualquier otro gasto de la índole de los que se acaban de expresar.

- 6) En los casos de venta de inmuebles realizadas por personas que se dedican habitualmente a la compra y venta de bienes raíces se tomará como costo el valor de adquisición del inmueble más los gastos de escritura, registro e impuestos, el valor de las construcciones o mejoras que hubiere hecho y el costo del terreno destinado a calles, plazas, parques o servicios públicos, siempre que en este caso el contribuyente se hubiese desprendido del dominio de dichos terrenos a favor del Distrito Nacional o Municipalidad respectiva.

Para determinar el costo de las parcelas vendidas durante el ejercicio, se dividirá el costo así determinado por el número de metros cuadrados correspondientes a la superficie total de las parcelas destinadas a la venta, y el cociente se multiplicará por el número de metros vendidos.

Por lo que hace a las ventas de inmuebles a plazos, la proporción permitida del costo de los bienes vendidos con relación a los costos totales, deberá ser igual a la proporción de los ingresos recibidos en el período, con relación al precio de venta.

El costo de los terrenos urbanizados, será igual a la suma del costo de los inmuebles adquiridos para tal fin, más los costos totales de urbanización. Los ajustes por razón de variaciones en los costos de urbanización, en su totalidad, se aplicarán a los ejercicios siguientes a partir de aquel en que se determinen dichos ajustes.

Arto. 24.- Cuando un contribuyente obtenga de su fábrica diferentes productos, sin que separadamente pueda determinarse el costo de cada uno de ellos, dividirá el costo total entre las diferentes categorías de productos obtenidos conforme lo que en la práctica y el precio de venta en el mercado, se estime racional, y después se sacará el costo de cada artículo.

Arto. 25.- Cuando se hubiesen adquirido mercancías o materias primas, a un precio global, se estimará dentro del costo total, el precio que pueda corresponderle a cada una de

las clases de mercaderías o materias primas adquiridas, aplicando en lo pertinente las disposiciones del artículo anterior.

Arto. 26.- Si al formar el inventario se hace mención de algún lote de mercaderías o de artículos de una misma clase, que el contribuyente haya adquirido o producido a distintos precios o costos y en distintas partidas, el costo del lote será el promedio de esos precios o costos.

Arto. 27.- En caso de mercancías inventariadas que se hayan mezclado de tal manera que no sea posible identificar ni su fecha de adquisición ni su costo con las respectivas facturas, para determinarlo se estimará que han sido compradas o producidas recientemente.

Arto. 28.- Para determinar la renta neta de los contribuyentes que se dedican a la venta de mercancías o artículos extraídos, transformados, producidos o comprados, y de los cuales normalmente mantengan existencia al fin de año, se procederá de la manera siguiente:

- a) Se fijará primero la renta bruta, la cual estará representada por la diferencia entre los ingresos totales del negocio de cualquier procedencia, obtenidos durante el año gravable y el costo de las mercancías vendidas.

El costo expresado en el párrafo anterior, se determinará en la forma siguiente: al monto del inventario que sirva de base al principio del año gravable, se sumará el costo de las mercancías producidas extraídas, transformadas o compradas para la venta de acuerdo con las reglas que para dicho caso establece el Arto 23 de este Decreto y de esta suma se deducirá el valor del inventario practicado al fin del año gravable

- b) De la renta bruta determinada en la forma que se indicó se harán las deducciones de los gastos ordinarios y especiales del negocio a que se refiere el Arto. 15 I.R., en todo lo que fueren aplicables a esta clase de operaciones y siguiendo las normas establecidas en el Arto. 16 del presente Decreto y siempre que no estén incluidos en el costo, tales como arrendamiento pagado por los inmuebles destinados a la industria, comercio o negocio, los sueldos, salarios, emolumentos honorarios comisiones viáticos y demás pagos ordinarios que se hayan hecho dentro de la normalidad del negocio; el interés de los capitales obtenidos en préstamo para invertirlo en los fines de la industria, comercio o negocio; los gastos normales y propios del negocio, como los fletes y acarreos no comprendidos en el costo la propaganda, correspondencia, gasto de teléfono, luz y otros simi-

lares; los impuestos pagados con excepción de los que hubiesen afectado el costo de las mercancías y los que conforme a la Ley I.R. y la interpretación del presente Decreto no sean deducibles; los gastos por concepto de reparaciones o sea los que se pagan por mantener los bienes en buenas condiciones de trabajo, sin agregar nuevo valor a dichos bienes, como los gastos de conservación de edificios, minas, túneles galerías, pczos vías de comunicación y demás obras similares destinadas directamente a los fines del negocio, ya sea que le correspondan como arrendatario, o propietario, según el caso; el importe del combustible, fuerza motriz y demás gastos similares que requiera el funcionamiento de la maquinaria, siempre que no se hubiesen incluido en el costo de la manufactura; y por último las demás deducciones aplicables autorizadas por la Ley y este Decreto,

Arto. 29.- Los bienes que se adquieren en permuta, dación en pago o en virtud de cualquiera otra compensación en el negocio, se tendrán como ingresos por un valor igual, al precio que tuvieren en el mercado,

Arto. 30.

- a) Los contribuyentes que tengan negocio de ganadería estarán obligados a llevar registro de ingresos y egresos en donde anotarán en sus fechas las operaciones llevadas a cabo, y otros registros para inventarios en el cual harán una relación de los ganados existentes al fin de cada período gravable, siendo entendido que el hecho el último día del año gravable regirá o servirá de base para el principio del siguiente año gravable; en este inventario se especificará aproximadamente las edades de los animales, el costo y el fierro;
- b) Para determinar la renta bruta de los que se dedican exclusivamente al negocio de cría de ganado se atenderá a las siguientes normas:
- 1) Los terneros nacidos durante el año gravable no tendrán precio de costo en el inventario de fin de año, salvo que ya fueren destetados en cuyo caso hay que incluirlos con el precio de costo en la región.
 - 2) Las ganancias obtenidas por nacimiento, crecimiento o valorización de ganado durante el período gravable constituyen aumento de patrimonio y no de renta.
 - 3) Las pérdidas sufridas por muerte o depreciación de los ganados, constituyen merma de patrimonio y no afectan la renta. De esta disposición se exceptúan los sementales con valor mayor de sie-

te mil córdobas para los cuales se aceptará depreciación deducible a razón del 20% anual sobre su costo de adquisición.

Con base en lo anterior, la renta bruta del expresado negocio de cría se encontrará así:

Al valor total de las ventas efectuadas durante el año gravable y de los otros ingresos que por cualquier concepto tenga la finca, se deducirá el valor que los animales vendidos tengan en el inventario correspondiente al principio del año gravable que se liquida. Para encontrar la renta neta, se deducirá de la renta bruta determinada como queda dicho, los gastos que ha ocasionado la explotación de la hacienda, tales como jornales, sueldos, alimentación de empleados, valor de pasajes, forrajes, seguros y demás que sean pertinentes, conforme lo establecido en el Arto. 15 I.R., y el presente Decreto;

- c) Cuando se tratare exclusivamente de negocio de compra y venta de ganado ya sea adquirido y vendido en el mismo año, o ya sea adquirido en años anteriores, para venderlo en los siguientes, con el fin de aprovechar su desarrollo o engorde, se obtendrá la renta bruta de la manera siguiente:

Restando del total de los ingresos obtenidos durante el año por ventas o enajenaciones de animales o cualesquiera otros derivados del negocio, el costo de los ganados vendidos o enajenados.

El costo a que se refiere el párrafo anterior, será el de adquisición, si el ganado fue comprado en el año de la venta; si la compra fue hecha antes de esa fecha, el costo será el que aparezca en el inventario, que estará representado por el costo de adquisición, más los gastos ordinarios del negocio en la fracción que corresponde a esos animales durante el período gravable hasta el inventario.

Para encontrar la renta neta, se deducirá de la renta bruta determinada como queda dicho el valor de los ganados muertos en el año, los gastos ordinarios que durante el año gravable correspondan a las reses vendidas o enajenadas, y los extraordinarios que ocasione la venta, tales como seguros, fletes, comisiones, movilizaciones, etc., y demás gastos ordinarios aplicables y deducibles conforme el Arto. 15 I.R., y el presente Decreto.

Para determinar los gastos ordinarios que corresponda cargarle a los ganados,

si se tratare de poner costo de inventario, se dividirá la suma total de los gastos hechos en el manejo del negocio, entre el promedio de reses en existencia durante el año gravable; durante el período de ese año hasta el momento de la venta, si se tratare de determinar los gastos ordinarios aplicables a las reses vendidas.

Arto. 31.- Cuando un contribuyente se dedique en una misma finca a los negocios de crianza y de compra y venta de ganado, llevará en su contabilidad cuentas separadas para cada uno de esos negocios, y los gastos se dividirán proporcionalmente.

Arto. 32.- Para determinar la renta neta de las personas que se dedican a los negocios de crianzas y de compra y venta de otra clase de animales, se seguirán en lo aplicable, las reglas prescritas en los dos artículos anteriores.

Arto. 33.- Las personas que se dedican a la agricultura u otras actividades, que conforme las normas de su negocio no tengan existencia al fin de año gravable, sino que venden totalmente su producción anual, no necesitarán practicar el inventario a que se refiere el Arto. 22 de este Decreto; y para liquidarles el I.R., se encontrará primero la renta que estará representada por la diferencia entre todos los ingresos del negocio con los costos de producción y después determinará la renta neta restando a la renta bruta los gastos generales y ordinarios del negocio no incluidos en el costo, conforme el Arto. 15 I.R., y el presente Decreto.

Arto. 34.- Para los efectos del párrafo final del Artículo 22 I.R., el Ministro de Hacienda y Crédito Público, calificará las empresas, que por sus fines de promoción al desarrollo económico deben gozar de estímulo de depreciación acelerada.

Las empresas interesadas en obtener este beneficio, presentarán al Ministerio de Hacienda:

- a) Solicitud de calificación;
- b) Explicación detallada del procedimiento de depreciación acelerada que piensen utilizar; y
- c) Copia de la escritura de constitución social debidamente inscrita y nombre de los socios en su caso.

El Ministerio de Hacienda podrá realizar las investigaciones que estime necesarias para la concesión de este beneficio y con tales propósitos podrá consultar al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Oficina de Planificación Nacional y aquellas otras instituciones del Estado que considere pertinentes.

Arto. 35.- Para los efectos del Artículo 23 I.R., la Dirección General de Ingresos, tomará

en cuenta como indicios reveladores de renta las declaraciones del contribuyente de los años anteriores, cualquier signo que equitativa y lógicamente apreciado, sirva como revelador de la capacidad tributaria del contribuyente, entre otros, los siguientes:

- a) Para las actividades personales: Las cantidades que el contribuyente y su familia gasta; el monto y movimiento de sus haberes; el número de empleados; la amplitud de sus créditos; el capital improductivo; el monto de los intereses que paga o reciba; los viajes que costea al exterior; el número de sus dependientes que vivan en Nicaragua o en el extranjero y los incrementos de capital no justificados en relación a sus ingresos declarados;
- b) Para los negocios: Los valores que importa o exporta; el valor de sus existencias; el monto de las ventas en el año; el valor de su capital fijo y circulantes; el movimiento de sus haberes; personal empleado; el tamaño y apariencia del establecimiento mercantil o industrial, o de sus propiedades y cultivos, el monto de los intereses que paga o que reciba; la relación ingreso bruto renta neta de actividades similares a las del contribuyente; y los incrementos de capital no justificados en relación a los ingresos declarados.

Arto. 36.- La Dirección, en los formularios para declaración de profesionales o de los que tengan entradas provenientes de trabajo personal, expresará los datos que estos deben dar para controlar y comprobar las rentas de su trabajo.

En caso el cobro de un profesional fuere inferior a lo estatuido en la Ley de Aranceles, o en su defecto, o por la costumbre, la diferencia se conceputará como donación de Renta en favor de su cliente y será tomada en cuenta como tal en la declaración I.R., de éste.

La renta neta de los profesionales se obtendrá, deduciendo de la renta bruta producida por su trabajo, los gastos ordinarios, tales como arrendamiento de local, sueldo de empleados destinados exclusivamente a las actividades relacionadas con su profesión, taller o laboratorio y demás deducciones pertinentes del Arto. 15 I.R.

Arto. 37.- En los contratos de construcción de obras que se realicen en períodos que principien y no terminen durante un mismo año gravable, la renta bruta del constructor se calculará conforme lo establecido en el contrato escrito, y en defecto de éste, en relación a la parte de obra construida durante el período gravable, igual regla debe seguirse para el costo y deducciones.

Arto. 38.- Cuando una Empresa de Trans-

porte Nicaragüense haga también negocios en el extranjero, sólo se le tomará en cuenta las entradas obtenidas en Nicaragua, no habrá deducción por gastos de oficinas en el exterior o motivados por esos negocios; y para la deducción de gastos generales, combustibles, lubricantes, reparaciones, depreciación, roturas, personal de naves o vehículos y otros semejantes y legales, se prorratearán estos gastos con el monto de las entradas obtenidas en todas las fuentes.

ADICION

DECRETO: 1284

GACETA: 167 DEL 22 DE JULIO DE 1983

Arto. 39.- Para la aplicación del inciso b) del Arto. 25 I.R., se establece lo siguiente:

- 1) La disposición comprende a todas las personas jurídicas cualquiera que sea la forma que adoptan y cualquiera que sea la manera de su constitución.
- 2) La actividad comercial a que se refiere el numeral 1) de dicho inciso b) es la intermediación comercial de bienes y servicios, incluida la intermediación financiera y de seguros. Esta calificación se establece independientemente de la calidad de comerciante que el Código de Comercio atribuye a las sociedades mercantiles cualquiera que fuere su actividad.
- 3) Estarán comprendidas en la categoría del numeral 1) del inciso b) las personas jurídicas que sin ser comerciantes se dedican a la actividad comercial descrita.
- 4) Las personas jurídicas dedicadas a la actividad industrial o a la actividad agropecuaria que mercadeen directamente su producción, no estarán comprendidas en la categoría del numeral 1) del inciso b).
- 5) Las personas jurídicas que se dediquen a dos o más actividades de las indicadas en el inciso que se reglamenta, pagarán el impuesto por la totalidad de su renta a la tasa más alta que corresponda a una de las actividades, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 3) de dicho inciso.

ADICION

DECRETO: 1284

GACETA: 167 DEL 22 DE JULIO DE 1983

Arto. 40.- La exclusión de la obligación de declarar señalada al final del primer párrafo del Arto. 26 de la Ley I.R., sólo comprende a personas que obtengan únicamente ingresos por salario de una sola fuente, mayores a los C\$60.000.00 anuales.

Las personas que por la naturaleza de su trabajo reciben ingresos de diferentes fuentes, que consolidadas fueran superiores a los... C\$60,000.00 anuales, tendrán obligación de declarar, aún cuando no hubieren sido suje-

tos de retención. Sin embargo, en estos casos, previo acuerdo con alguno de sus empleadores y haciéndolo del conocimiento de la Dirección General de Ingresos, podrán solicitar ser objeto de retención para el pago del impuesto que les correspondiera, siendo únicamente obligación del retenedor enterar la retención y extender el certificado de retención correspondiente, sin estar obligado a presentar la declaración de renta del asalariado.

Arto. 41.- En los a que se refiere el párrafo final del Arto. 26 I.R., las personas domiciliadas en el país, que negocien o contraten con las que se irán, están obligadas a poner en conocimiento de la Dirección General de Ingresos, las contrataciones estipuladas, con los mayores detalles y dentro de un plazo lo más breve posible para que no sea ineficaz la acción del Fisco.

Si no cumplieren, serán solidariamente responsables del pago del I.R., que se les calcule a dichas personas. La Dirección General también podrá nombrarlos Retenedores de un determinado porcentaje provisional de los pagos que harán; si no cumplen, también responden solidariamente del impuesto que se calcule.

REFORMA Y ADICION

DECRETO: 1284

GACETA: 167 DEL 22 DE JULIO DE 1983

Arto. 42.- A los efectos del penúltimo párrafo del Arto. 29 I.R., y sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Finanzas de variar el monto y las modalidades aquí establecidas, los contribuyentes no sujetos a retención que tengan rentas estables cuyos montos imponible sean iguales o superiores a C\$300.000.00, estarán obligados al entero parcial adelantado del impuesto, en los primeros tres trimestres del ejercicio fiscal de que se trate, tomando como base para cada cuota el 20% de la renta imponible del ejercicio anterior.

A la declaración acompañará los recibos fiscales que acrediten el pago del equivalente al 60% del I.R., efectuado el año anterior, completando, en su caso, el entero del 100% del impuesto que en el período a declarar le corresponda.

En cualquier momento del período gravable, y al menos por quince días antes del vencimiento de la cuota, el contribuyente podrá solicitar a la Dirección General de Ingresos, la suspensión o disminución de los enteros señalados en el párrafo anterior, cuando por disminución de sus ingresos brutos, aumento de sus costos, suspensión temporal o parcial o quiebra de sus actividades, disminuyan sus ingresos gravables, acompañando documentos contables o laborales justificativos.

El entero de las retenciones a que se refiere el Arto. 30 I.R., deberá ser realizado en las formas establecidas para tal efecto y dentro del plazo consignado por el Arto. 43 de la Legislación Tributaria Común.

Arto. 43.- Toda persona que está obligada a retener el Impuesto I.R., que corresponde pagar a un tercero, es solidariamente responsable de dicho pago, aún cuando no esté obligado al pago de este impuesto por lo que hace a sus rentas propias.

ADICION

DECRETO: 1284

GACETA: 167 DEL 22 DE JULIO DE 1983

Arto. 44.- La declaración por parte de los retenedores a que se refiere el inciso a) del Arto. 30 de la Ley I.R., se efectuará en las formas especiales que para tal efecto proporcionará la Dirección General de Ingresos al final del período correspondiente.

Para los efectos del inciso b) del Arto. 30 relacionado, se entenderán como servicios profesionales los prestados por personas que ejerzan profesiones liberales o técnicas de nivel superior o intermedio, independientemente, en su caso, de ser poseedores o no de títulos que los acrediten como tales.

La retención a que se refiere el mismo inciso b) se aplicará únicamente a personas naturales prestatarias del servicio profesional o técnico descrito en el párrafo anterior.

ADICION

DECRETO: 1284

GACETA: 167 DEL 22 DE JULIO DE 1983

Arto. 45.- De acuerdo a lo consignado en Artos. 31 y 32 del I.R., las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país que realicen cualquier negocio o contrataciones ocasionales con personas no domiciliadas en el país, o que domiciliadas vayan a abandonarlo, estarán obligadas a retener y enterar en el plazo consignado en el Arto. 43 de la Legislación Tributaria Común, el porcentaje que corresponda del monto de las contrataciones o pagos efectuados, en los formatos que para tal efecto proporcionará la Administración. En caso de incumplimiento, serán responsables solidariamente del impuesto que se calcule.

Arto. 46.- Transitorio. Para la aplicación de la tarifa, a aquellos contribuyentes cuyo ejercicio se desarrolla parte en 1974 y parte en 1975.

Se procederá así:

- a) A la renta imponible total del ejercicio determinada, aplicando en todas sus disposiciones la Ley anterior, se aplicará la tarifa de dicha Ley, el resultado se dividirá entre doce (12) y el cociente se multipli-

cará por el número de meses del ejercicio correspondiente al año 1984.

- b) A la renta imponible del ejercicio determinada, aplicando en todas sus disposiciones la Ley actual, se aplicará la tarifa de esta Ley, el resultado se dividirá entre doce (12) y el cociente se multiplicará por el número de meses del ejercicio, correspondiente al año de 1975.
- c) El impuesto por la totalidad del año gravable, será el que resulte de la suma de los importes determinados conforme las normas de los incisos a) y b).

Art. 47.- Transitorio. Para el período gravable 1974/75, el pago del impuesto I.R., se hará en dos cuotas, el 50% antes del 30 de Septiembre de 1975 y el resto antes del 31 de Marzo de 1976.

Para el período gravable 1975/76, los contribuyentes señalados en el Art. 42 de este Reglamento, pagarán el impuesto conforme a los plazos y cuotas allí mismo determinadas.

(Publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, No. 143 del 27 de Junio de 1975).

ADICION

DECRETO: 1284

GACETA: 167 DEL 22 DE JULIO DE 1983

Arto. 48.- Se faculta al Ministerio de Finanzas para ordenar las disposiciones reglamentarias de la Ley I.R., a fin de permitir un mejor entendimiento del mismo, en razón de las diferentes reformas sufridas por la Ley.

ADICION

DECRETO: 1284

GACETA: 167 DEL 22 DE JULIO DE 1983

Arto. 49. Se deroga cualquier disposición contenida en el Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Renta publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, No. 143 del 27 de Junio de 1975 y sus reformas, que se oponga o sea incompatible con las disposiciones del presente Reglamento.

ADICION

DECRETO: 1284

GACETA: 167 DEL 22 DE JULIO DE 1983

Arto. 50.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta días del mes de Junio de mil novecientos ochenta y tres, "Año de Lucha por la Paz y la Soberanía". — Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional — Daniel Ortega Saavedra, Sergio Ramírez Mercado, Rafael Córdoba Rivas.

SECCION JUDICIAL

Titulos Supletorios

Reg. No. 4196 — R/F 001780 — Valor ₡ 7,650.00

Olga del Carmen Cabrera Miranda, solicita supletorio inmueble situado en esta ciudad, lindando: Norte, Angel González; Sur, Avenida Rigoberto Cabezas; Este, Teresa Chávez; y Oeste, Salvador Aguilar. Juzgado Civil Distrito, Bluefields, Septiembre veintinueve de mil novecientos ochenta y siete. — Juan José Malespín, Secretario.

3 3

Reg. No. 3610 — R/F 304608 — Valor ₡ 7,650.00

José Antonio Corrales Salazar, solicita Supletorio urbano, Somoto, Norte, Iván Herrera; Sur, Roberto Valladárez; Este, Abraham Salazar; Oeste, Benito Matute, calle;

Opónganse.

Juzgado Distrito, Somoto, veinte Agosto mil novecientos ochentisiete. — Reyna de Cano Sria.

3 3

Reg. No. 3084 — R/F 117930 — Valor ₡ 7,650.00

Juana Zamora Mejía, pone en conocimiento del fisco y representante de La Alcaldía de Managua, que esta solicitando Título Supletorio de un terreno urbano "Reparto Bariloche", con un Área de doscientas noventa y siete varas cuadradas y una centésima de vara, el cual fue desmembrado de una finca de dieciséis manzanas y tiene los siguientes Línderos Particulares. Norte: Doce Metros con diez centímetros calle San Antonio de por medio, lotes doscientos cincuenta y siete y doscientos cincuentiocho, Sur, Doce metros, lotes números doscientos ochentinueve, Este, Dieciséis metros con setentio cinco centímetros, Avenida de Paraguay en medio, lotes doscientos noventa y doscientos noventa y tres y Occidente: Dieciocho metros y treinta y cuatro centímetros, lotes doscientos sesentio.

Dado en el Juzgado Segundo Civil del Distrito de Managua, a las doce meridianas del día dieciocho de Agosto de mil novecientos ochentisiete. —

Alejandro Barberena Secretario Juzgado Segundo Civil del Distrito de Managua.

3 3

Sentencias de Divorcio

Reg. No. 4599 R/F 317039 ₡7,225.00

Por sentencia de las once y cinco minutos de la mañana del día veintitres de octubre de mil novecientos ochenta y siete, declárase disuelto por la causal del Mutuo Consentimiento, el matrimonio de los señores: Germán de Jesús Raith Tercero y Damaris del Socorro Pineda García.

Tribunal de Apelaciones, Región III. — Sala Civil y Laboral. — Dra. Perla M. Arroliga B, Sria.

Reg. No. 4871 — R/F 317683 ₡ 7,225.00

Por sentencia de las once y quince minutos de la mañana del día quince de Diciembre de mil novecientos ochenta y siete, declárese disuelto el vínculo matrimonial de los señores: Auxiliadora Barberena Carcache y Denis González Morales.

Tribunal de Apelaciones, Región III. Sala Civil y Laboral. — *Dra. Perla M. Arróliga B.*, Sria.

Declaratorias de Herederos

Reg. No. 4702 — R/F 668987 — ₡ 7,225.00

Federico Paut Urrutia, solicita ser declarado heredero único y universal, de todos los bienes derechos y acciones que a su muerte dejó su señora madre doña Rosa Ramona Paut Rivera.

Opónganse Legalmente.

Juzgado del Distrito para lo Civil. — Estelí, tres de Diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — Guillermo Sotomayor O. Srio.

Reg. No. 4691 — R/F 317327 — ₡ 7,225.00

Juana Valenzuela Aráuz viuda de Flores, solicita decláresele heredera, bienes, derechos y acciones dejara Francisco Agatón Flores Rubio.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. — Boaco, tres Diciembre mil novecientos ochentisiete. — *H. Cantillano A.* Sria.

Reg. No. 4688 — R/F 142557 — ₡ 7,225.00

María Julia Medina Sánchez, solicita declárese heredera universal bienes, derechos y acciones, difunta madre María Dolores Medina Dávila.

Opónganse.

Juzgado Unico Distrito. — Diriamba, veinticinco de Noviembre de mil novecientos ochenta y siete. — *Dra. Ruth Valle M.* Juez.

Reg. No. 4676 — R/F 47818 — ₡ 7,225.00

Guillermo Martínez Carrasco, solicita decláresele heredero universal de todos los bienes, derechos acciones fallecer dejara su señora madre Rita Martínez Pérez.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, die-

cisiete Noviembre mil novecientos ochenta y siete. — *Esperanza Gertrudis Martínez García.* Sria.

Reg. No. 4867 — R/F 862741 ₡ 7,265.00

Gonzalo Andrés Salasblanca Vivas, solicita decláresele heredero difuntos padres: Manuel Gonzalo Salasblanca Conce, y Paula Vivas Peña, Bienes.

Oponerse.

Juzgado Civil Distrito. Granada, dieciocho Diciembre mil novecientos ochentisiete. — *Alvaro Bermudez,* Secretario.

Reg. No. 4517 R/F 893100 ₡ 7,225.00

Alejandro César Tapia Morales solicita declaráresele heredero bienes difunto padre Hernán Tapia Sandino, unión hermanos Francisco José, Guillermo de Jesús, Josefa Dolores, Alba María, Bernarda de Lourdes, Miguel Angel, Rosa Elena y Diego Isabel, sin perjuicio porción conyugal María Alejandra Morales.

Oponerse:

Juzgado Civil Distrito. Masaya, Diciembre uno, ochentisiete. — *Helmora Miranda,* Secretario.

Reg. No. 4518- R/F 031762 - ₡ 7,225.00

Carmen Zapata Zapata, mayor de edad, soltera, ama de casa y de este domicilio, solicita se le declare heredera de los bienes, derechos y acciones que al morir dejara su señora madre Petrona Manuela Zapata Figueroa, conocida como: Manuela Zapata Figueroa.

Interesado opónganse en el término de Ley.

Dado en el Juzgado Segundo Civil del Distrito de Managua, a los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y siete., Dr: Marco Aurelio Mercado Rodríguez, Juez Segundo Civil de Distrito de Managua.

Reg. No. 4502 — R/F 316323 ₡ 7,225.00

Alberto Javier Marín Velásquez, solicita decláresele heredero de su señora madre: Lila Esperanza Velásquez Reyes de Marín. Unico bien: Inmueble Lomas Villa Fontana I Etapa, Managua.

Opónganse término legal.

Dado Juzgado Primero Civil Distrito. Managua, dos Octubre mil novecientos ochentisiete. — *Dra. Aidalina García García.* Juez Primero Civil Distrito. Managua.